

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2287

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2019-0094400
DEMANDANTE:	EDINSON AGUILAR RODRIGUEZ C.C.16.682.825
DEMANDADO:	FELIPE LLOREDA CUCALON C.C. 81.715.269

En consideración a que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas ICW-644, comunicada a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN mediante oficio No. 572 de fecha 21 de junio de 2022, se requerirá para que informe al despacho el resultado de la misma.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que vencido el término otorgado en el numeral SEGUNDO del auto 1572 del 06 de julio de 2023, la parte actora, no cumplió con lo requerido, se requerirá nuevamente, a fin de que aporte las evidencias de la obtención de la dirección electrónica pipelloreda83@gmail.com, o en su defecto realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas ICW-644, comunicada mediante oficio No. 572 de fecha 21 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte las evidencias de la obtención de la dirección electrónica pipelloreda83@gmail.com, o en su defecto realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb36a7b472ab54b9e93b10d2411313a1b10e7ab0cfe508cf0e838d04b67a0fe**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Cristina Jaramillo Andrade se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 31 de marzo de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 25 de mayo de 2023 al 07 de junio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2190

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00118-00
DEMANDANTE:	Fanny Gloria Solarte C.C. 30.736.113
DEMANDADO:	Cristina Jaramillo Andrade C.C. 27.086.748

En atención poder otorgado por la demandante al abogado ALFER TULIO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.703 y T.P. 304.742 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 025 del expediente digital.

En el mismo memorial la parte demandante solicita la liquidación de costas y la suspensión del proceso hasta el 22 de diciembre de 2023, sin embargo, dicha solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, pues no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, por lo que se despachará desfavorablemente.

Por tanto, en atención a que la parte demandada no cumplió el requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, de conformidad con lo advertido en atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado ALFER TULIO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.703 y T.P. 304.742 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 025 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FANNY GLORIA SOLARTE C.C. 30.736.113** contra **CRISTINA JARAMILLO ANDRADE C.C. 27.086.748** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03486cef4a757d35701070fb40af4f69cbd19801bd8ec6dcda46bd25c5784714**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.680.000,00
Gastos notificación	\$ 21.200,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.701.200,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2185

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00154-00
DEMANDANTE:	Banco Caja Social S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA:	Héctor Fabio Panameño Hinestroza C.C. 14.676.590

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e5d43f97fcebef4ec593cc7d381a7d302969dad20887f8420b21f816b7587**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2270

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO C.C. 27.248.494

**DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA C.C. 1.130.944.900
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION
Nit. No. 800.084.910
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. Nit. 860.037.013-6**

RADICACION: 760014003009 2022 00524 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

Así mismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P, se procederá a prorrogar por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior obedece a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada por el aumento en la demanda de justicia.

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará **el día 29 de noviembre 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y con el escrito de subsanación.

2.2. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora MARIA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, al representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION y al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante el día en que se llevará a cabo la audiencia.

2.3 Testimoniales

Citar a los señores **DIEGO SALAZAR ARIAS, LUIS EMILIO VELEZ TABARES y VICTOR VILLEGAS**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G. del P.

Parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.4. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito a través del cual se contestó la demanda.

Se NIEGA la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito o Movilidad de Santiago de Cali, para que remita copia de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2019, porque de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y en el artículo 173 del C.G. del P., era deber de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., aportar la prueba solicitada, que directamente pudo conseguir, o acreditar a través de prueba siquiera sumaria que hubiere sido solicitado, a lo que se suma que se trata de una prueba impertinente porque lo que pretende probarse no es tema de debate en el presente asunto.

2.5. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora **LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO**, y al representante legal o quien haga sus veces, de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores **SINDIUNIÓN**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., el día en que se llevará a cabo la audiencia.

2.6 Testimonios

Citar al señor **LUIS CARLOS HENAO**, para que rinda testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G. del P.

2.7 Exhibición de Documentos

De conformidad con lo previsto por el artículo 265 del C.G.P., se accede a la solicitud de exhibición de documentos así:

-A cargo de la **Cooperativa Multiactiva de Transportadores Sindiunión**, se le ordena exhibir, para determinar las coberturas y exclusiones de la póliza de RCE 2000021847, el siguiente documento: **Planilla de conductores autorizados para el 08 de septiembre de 2020 del vehículo de placas VCX 483.**

- A cargo de la señora **Eliana María Sánchez**, en calidad de representante legal de TAXIS VAL CALI S.A, o quien haga sus veces, se le ordena exhibir los documentos que utilizó como soporte para expedir la certificación de ingresos del vehículo de placas VCK 030.

La exhibición se efectuará en la audiencia fijada en el numeral primero del presente proveído, y a la misma, deberán comparecer la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Sindiunión y la señora ELIANA MARIA SANCHEZ en calidad de representante legal de TAXIS VAL CALI S.A, o quien haga sus veces, con la advertencia de que como ésta última no es parte en el proceso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, deberá notificar esta providencia por aviso, acorde a lo establecido en el inc 2 del art 266 del CGP.

2.8 Ratificación de Documentos

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos que a continuación se exponen:

-Representante Legal o quien haga sus veces del Taller Villegas Lamina y Pintura, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado "Factura No. 1172" por la suma de \$480.000. **Folio 82 del Archivo 001Digital**

- Representante Legal o quien haga sus veces de Lujos y Fibras El Paisa, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado "Factura No. 46684" por la suma de \$620.000. **Folio 81 del Archivo 001Digital**

- Representante Legal o quien haga sus veces a Mundo Carros Jaramillo, quien deberá ratificar el contenido del documento denominado "Factura No. 12009" por la suma de \$350.000. **Folio 80 del Archivo 001Digital**

-Eliana María Sánchez, en calidad de representante legal de TAXIS VAL CALI S.A, o quien haga sus veces, quien deberá ratificar la Certificación Taxis Valcali S.A. del 18/09/2019. **Folio 78 del Archivo 001Digital.**

La comparecencia de los citados debe ser garantizada por la parte demandante, por versar la ratificación sobre una prueba documental aportada por aquella.

Parte demandada MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA

No se decretan de la demandada **MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA**, por cuanto no contestó la demanda.

Parte demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION

No se decretan de la demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SINDIUNION**, por cuanto no contestó la demanda.

Pruebas de Oficio

2.9. Interrogatorio de parte:

Citar al demandante LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO, y a los demandados MARIA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, al representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPOTADORES SINDIUNION y al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Juzgado, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

2.10 Documental:

Por Secretaría, **OFICIESE** a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPOTADORES SINDIUNION para que certifique si para el día 08 de septiembre de 2019, el vehículo de placas VCX483 de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.944.900, se encontraba afiliado a esa entidad.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PRORROGAR por 6 meses más, a partir del 27 de octubre de 2023, el término para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6bb0e43f0daf11fa669f9724ce8888326711607dc597179f1ff0541967620**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2188

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00716-00
DEMANDANTE:	Wilson Víctor Castillo Velásquez C.C. 16.689.117
DEMANDADA:	Rafael Vásquez López C.C. 16.672.493

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el parte demandante coadyuvado por la parte demandada, donde solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **WILSON VÍCTOR CASTILLO VELÁSQUEZ C.C. 16.689.117** contra **RAFAEL VÁSQUEZ LÓPEZ C.C. 16.672.493**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ CC. 16.672.493**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RAFAEL VASQUEZ LOPEZ CC. 16.672.493**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **FALABELLA BANCOLOMBIA AV VILLAS OCCIDENTE BOGOTÁ DAVIVIENDA BBVA ITAÚ POPULAR CITY BANK GIROS Y FINANZAS**.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cfa0bd8ae919a816b9227785ad30bd87d089815cd1ad4248842ad8aa44eaa**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso el día 21 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 27 de julio de 2023, hasta el 10 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2285

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS Nit No. 900.355.863-8 en su calidad de endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890903938-8
DEMANDADOS:	JOSE WALTHER BOLANOS CAICEDO CC 94.557.108
RADICADO:	760014003009 2022 00804 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma. No obstante, en la certificación del trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física, se desprende que no reside o labora en la dicha dirección. Por lo tanto, se agregarán estos trámites al proceso para que obren y consten.

De igual manera, se observa que el demandante, aporta trámite de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P con resultado efectivo, como consta en las certificaciones de entrega aportadas, a la dirección electrónica bjosewualter@gmail.com, la cual fue aportada en el escrito de demanda. Como quiera que cumplen con lo establecido en las normas en comento, se considera notificado al demandado, tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, se encuentra en el expediente la respuesta remitida por Banco Av Villas quien indica que el demandado, no cuenta con vínculos comerciales con dicha entidad, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre la respuesta remitida por el Banco Av Villas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **REINTEGRA SAS** Nit No. 900.355.863-8 en su calidad de endosatario en propiedad del **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. No. 890903938-8 en contra **JOSE WALTHER BOLANOS CAICEDO CC 94.557.108** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$391.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae231f295586b4b5b4124c3a927decc6c33c25f6c397d1a57e327cd9bf9f129**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2286

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANT
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.112.497.022
DEMANDADOS:	JUAN PABLO MESA C.C. 1.010.000.290
RADICADO:	760014003-009-2023-00119-00

El Banco Bbva remite respuesta indicando haber acatado la medida decretada, aclarando que la cuenta no ha presentado movimientos y se encuentra en saldos ceros; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, como quiera que no obra dentro del expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes, a la notificación del demandado, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por el Banco Bbva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ef781c592da7b0daf6791b41b200e33daa657065029b2318455ce75ca7479**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2278

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS:	MARTÍN ADOLFO ASTUDILLO VICTORIA C.C. 10.547.595
RADICADO:	760014003009 2023 00149 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quedando al día con la obligación hasta el 05 de julio de 2023, y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, accederá a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE JULIO DE 2023 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, en contra de MARTÍN ADOLFO ASTUDILLO VICTORIA C.C. 10.547.595.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENAS a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421f4fc739fcfb99d66f5fc198cc0eef831cadaf7ae005e52fe6c558f4bc66b**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2288

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO C.C. 16.583.194
RADICADO:	760014003-009-2023-00301-00

Teniendo en cuenta que, por error involuntario en el numeral quinto del auto No. 1950 del 09 de agosto de 2023, se designó como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, sin que este, estuviera inscrito en la actual lista de auxiliares de la justicia de los distritos judiciales de Cali y Buga, se procederá a relevarse.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, como secuestre designado, y en su lugar, designar a:

- CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97; teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com. inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fecf50d0a7cd5d9149aafe1e85c9acd3d2dc5bc5c0b02a18958f729a0b65f5**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2277

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 31.482.202
RADICADO:	760014003009 2023 00340 00

Mediante escrito presentado por la parte demandante, el cual se encuentra suscrito la representante legal suplente de la sociedad apoderada de la parte demandante y por la señora PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ en calidad de demandada, solicitan la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, y como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, se procederá a decretar la suspensión, a partir de la presentación del escrito, esto es el 08 de agosto de 2023

En el mismo escrito, la parte demandada, señala conocer de la providencia que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo que solicita sea notificada por conducta concluyente, en consecuencia, se le tendrá por notificada toda vez, que se cumple con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 31.482.202, el día 08 de agosto de 2023, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso desde el 08 de agosto de 2023 hasta el 08 de octubre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., concluido dicho término se reanudará de oficio el proceso de conformidad con el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001235eca492a8ccaecaeccb6d2f85545d73d3f2cb3a62a9385c33ad6b41ad09**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2189

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00365-00
Solicitante:	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
Deudor:	Darío Muñoz C.C. 7.517.857

Revisadas las actuaciones, se advierte que obra en el proceso constancia de que el vehículo de placas **USP-613** de propiedad de la parte deudora Darío Muñoz, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

Por otro lado, en escrito que antecede, la parte demandante informa que llegó a un acuerdo de pago con el deudor y en consecuencia, decidió restablecer el plazo inicialmente pactado al garante, razón por la cual, solicita que el vehículo sea entregado al señor DANIEL ENRIQUE QUENGUAN CHAMORRO (C.C. 1.006.166.330) (*previa autorización del garante*), sin embargo, no allega documento en el cual el señor Darío Muñoz (deudor) efectivamente autorice la entrega a favor de un tercero, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue documento a través del cual el garante autorice la entrega del vehículo al señor DANIEL ENRIQUE QUENGUAN CHAMORRO.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue documento a través del cual el garante DARIO MUÑOZ autorice la entrega del vehículo al señor DANIEL ENRIQUE QUENGUAN CHAMORRO, so pena de que la entrega se ordene a favor del deudor.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb63036d4c1fc7f24435746fd58de5106da1f53228352f03964d071cc81cccf**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2291

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	RODRIGO FERNANDO TORRES AYALA C.C 19.492.302
RADICADO:	760014003009 2023 00454 00

Las entidades Bancarias Davivienda, Gnb Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Bbva, remiten respuestas informando que la parte demandada, no se encuentra vinculada con dichas entidades. A su vez, el Banco Colpatria informa que las cuentas se encuentran con beneficio de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, toda vez, que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4abed94a2dfc99f93fbed55fa0bdcea0a63a9d926fb6629c2144fceb1daca8**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 26 de julio de 2023, hasta el 09 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite es la que reposa en el formato de solicitud de crédito, aportado por el demandante (archivo digital 001 folios 15)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2281**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS:	MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081
RADICADO:	760014003009 2023 00465 00

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada, a la dirección electrónica isnemazuera10@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería y aportando las evidencias correspondientes (archivo digital 001 folio 15) cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, se encuentra en el expediente las respuestas remitidas por Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Pichincha, quienes informan que la parte demandada no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades. A su vez, el Banco de Occidente, indica embargo anterior, y el Banco Colpatria informa haber acatado la medida, encontrándose dentro del límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas para que obre y consten dentro del proceso y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** en contra **MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$932.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17663f2280f784f1821dc35408b0f1fae35f9bbbae41347246562c718aaba50**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2282

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA ORTIZ POLO C.C. 1.078.578.323
RADICADO:	760014003009 2023 00518 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por Banco Popular, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, quienes indican que el demandado no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco de Bogotá, informa tomar atenta nota de la medida a la espera de aumento de saldos.

Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPESTRE LA GRACIA DE DIOS, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida en comento, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la a la notificación al extremo pasivo como quiera que no obra dentro del proceso constancia de dichos trámites.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPESTRE LA GRACIA DE DIOS, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o ya sea, de conformidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bceac622816c71686b2f117fd4e5a1248b1a4af7723d1625bb9ccd0b536d69**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2289

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" NIT. 805.028.602-6
DEMANDADOS:	MARÍA AURA PIEDAD GUTIÉRREZ VALLEJO C.C. 31.877.214
RADICADO:	760014003009 2023 00525 00

Las entidades Bancarias Gnb Sudameris, Serfinanza, Bancoomeva, Mi Banco, Banco de Bogotá, Banco de la Republica, Banco W, remiten respuestas informando que la parte demandada, no se encuentra vinculada con dichas entidades. A su vez, el Banco Davivienda responde haber registrado la medida, encontrándose dentro de los límites de inembargabilidad, y el Banco Bbva, señala que la demandada posee cuenta pensional, por lo que no aplicó la medida. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto 1981 del 18 de julio de 2023, se requirió a la parte actora, para que aportara al proceso certificado donde conste que la aquí ejecutada, ostenta la calidad de asociada de la Cooperativa demandante, so pena de negarse la medida cautelar solicitada, y, como quiera que, cumplido el término otorgado, no se cumplió con dicho requerimiento, se procederá a negar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, toda vez, que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo de la mesada pensional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites

tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db869d9e6207b28c65067f92648bd1fd7a7d33f3787d2991a242f54f007cdeb8**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2284

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO:	760014003009-2023-00533-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	YORDAN DAYAN RODRIGUEZ CUARAN C.C. 1.144.085.172

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LEY397** de propiedad de la parte Yordan Dayan Rodriguez Cuaran, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SAS**, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 724 del 21 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, en contra de **YORDAN DAYAN RODRIGUEZ CUARAN C.C. 1.144.085.172**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SAS**, para que entregue a favor del acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, el vehículo de placas **LEY397** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **ROJO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LANP024999**, chasis: **KNAB2512APT931497**; de propiedad de **YORDAN DAYAN RODRIGUEZ CUARAN C.C. 1.144.085.172**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 724 del 21 de julio de 2023, respecto del vehículo de placas **LEY397** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **ROJO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LANP024999**, chasis: **KNAB2512APT931497**; de propiedad de **YORDAN DAYAN RODRIGUEZ CUARAN C.C. 1.144.085.172**.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2b7ba592b421515860cd23a46d0acf0f447d7c62c6403b0910b37e9c2e67f**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2290

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	RODOLFO SANTIAGO CHOACHI C.C. 16.553.299
RADICADO:	760014003009 2023 00538 00

Las entidades Bancarias Davivienda, Banco Itaú, Bancoomeva y el Banco Bbva, remiten respuestas informando que la parte demandada, no se encuentra vinculada con dichas entidades. A su vez, el Bancolombia informa que procedió con el embargo decretado; el Banco Colpatria informa que las cuentas se encuentran con beneficio de inembargabilidad y Banco de Bogotá señala haber tomado nota de la medida a la espera de aumentos de saldos. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, toda vez, que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1854d0fd39e34bb5baf892232ecdadd3865ec6db81203a540fa0cf20d107e1**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2318

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00653-00
DEMANDANTE:	Martha Lucía Ramírez Inmobiliaria S.A.S. NIT. 901.198.770-1
DEMANDADO:	Luis Carlos Rico Cruz C.C. 1.061.687.948

Presentada la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda respecto al cobro del recargo por incumplimiento del pago del canon de arrendamiento y los intereses moratorios solicitados, dado que son incompatibles en el cobro de una determinada obligación, pues el recargo contenido en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, objeto del presente asunto constituye una penalidad al arrendatario por la mora en el pago del canon de arrendamiento, al igual que los intereses moratorios.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, no es posible el cobro por ambos conceptos, pues *"(...) ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹

b.- Como los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, sírvase aclarar la razón por la cual se cobra por concepto de canon de arrendamiento la suma de 3.419.200 si conforme al contrato de arrendamiento, que constituye el título ejecutivo, el canon total asciende a la suma de \$3.418.000

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.111 y T. P. No. 145.495 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe cual es el fundamento normativo de la medida cautelar solicitada *“embargo y secuestro de las ventas y/o facturación diaria y/o recaudo diario que genera el establecimiento de comercio ELITE CLINICA DEL VESTIDO”*.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b45a4425f8561ffc3b53553c92d65c5f17314f62cf55986661db97b0e05600**

Documento generado en 25/08/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>